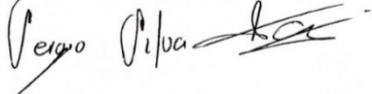


Radicado N°: 686554089001-2020-00161-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS HENRY BOLÍVAR DURAN
Demandado: RUBEN DARIO GUALDRON GÓMEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que oportunamente la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito. Sabana de Torres, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y agotado el trámite y se procede a dictar sentencia anticipada por darse el evento del numeral 2 del artículo 278 del CGP, como quiera que no hay pruebas que practicar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 686554089001-2020-00161-00, propuesto por CARLOS HENRY BOLÍVAR DURÁN contra RUBÉN DARIO GUALDRÓN GÓMEZ.

Sentencia que se emite de manera escrita, en atención a lo preceptuado en el inciso 2 del parágrafo 3°. Del artículo 390 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia y se itera no existen pruebas por practicar, por lo que resultaría inane la convocatoria a audiencia.

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 19 de octubre de 2020, se instauró demanda ejecutiva por valor de \$5'250.000,00, y los intereses moratorios, representado en una letra de cambio, en contra de RUBÉN DARIO GUALDRÓN GÓMEZ y a favor de CARLOS HENRY BOLÍVAR DURÁN.

Con auto del 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, que fue notificado personalmente al demandado el 23 de marzo de 2021 (folio 42, archivo 001 expediente electrónico)

El demandado presentó excepciones de (i) Pago total de la Obligación, (ii) Carencia del lleno de los requisitos del título valor, (iii) Inexistencia de carta de instrucciones para título valor en blanco y (iv) Solicitud de aplicación de derecho literal.

De las excepciones se corrió traslado y el demandante oportunamente se pronunció sobre ellas.

CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que los presupuestos procesales que posibilitan emitir una sentencia anticipada, se encuentran reunidos por lo que a ello se procede.

El título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de éstos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a esta el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata; conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de la características anotadas, elementos estos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el Juez pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

La letra de cambio presenta con la demanda, da cuenta de la obligación que se cobra, suscrita por el demandado, título valor que no fue tachado de falso y, se establece sin dubitación alguna que satisface los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, valga decir, mención del derecho allí incorporado, firma del creador, que corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento,

Al tratarse de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo, como lo exige el artículo 781 del Co. Co. Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el Despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profirió auto de mandamiento de pago adiado el 3 de diciembre de 2020.

Con el propósito de incluir el material probatorio recaudado en el trámite, el artículo 167 del CGP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia le acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, presentar pruebas, hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale, si quieren obtener buen éxito y evitar decisiones adversas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del Demandante o en su defecto, los argumentos expuestos por la parte Demandada en su defensa, en las excepciones de mérito, están llamados a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO

Vistos los hechos en los cuales el demandado funda su defensa, pasa el Despacho a estudiar los ataques planteados para derruir la orden de ejecución, por parte del señor RUBEN DARIO GUALDRÓN GÓMEZ, (i) Pago total de la Obligación, (ii) Carencia del lleno de los requisitos del título valor, (iii) Inexistencia de carta de instrucciones para título valor en blanco y (iv) Solicitud de aplicación de derecho literal.

1.- En cuanto a la primera excepción de mérito, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: aduce el demandado que la firma del título valor en blanco soportaba otro negocio diferente al que el demandante hace referencia, negocio que ya se finiquitó quedando las partes a paz y salvo; para sustentar esta excepción no presenta ninguna prueba más que su dicho que no es confirmado por la parte demandante, por lo que a lo encontrar soporte jurídico ni probatorio, no está llamada a prosperar.

2.- En relación con la segunda excepción de fondo planteada, CARENCIA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR: manifiesta en los hechos que, si es cierto que le firmó una letra de cambio en blanco, pero no para respaldar ningún tipo de deuda en COMULTRASAN, tampoco autorizo pagar sumas de dinero por concepto de una moto en el 2018; desafortunadamente, nada mencionó sobre el título rotulado a la excepción, menos probar que el título valor presentado para el cobro carezca de los requisitos, por lo que no prospera la segunda excepción.

3.- En cuanto a la tercera excepción de mérito propuesta, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA TÍTULO VALOR EN BLANCO: afirma el demandado que no existe carta de instrucciones o la instrucción dada para ello conforme lo señala el inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio, razón para indicar que la letra de cambio que intenta cobrar el demandante no corresponde al negocio que pretende con la demanda, por lo que considera que el título valor no tiene validez y carece de mérito ejecutivo.

No obstante, el artículo 622 del Código de Comercio, impone que una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Una vez completado el título, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, conforme a las instrucciones dadas. La inobservancia o la falta de instrucciones para llenar títulos en blanco no le resta mérito ejecutivo.

Resulta en el presente caso, importante recabar, sobre lo que la jurisprudencia ha señalado relacionado con los espacios en blanco en los títulos valores, lo decantado por la Corte Constitucional¹, que recoge la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo señala:

“Admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en su segundo evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por ende, el hecho de que hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué lleno los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepaso las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

De este modo, puede inferirse que la falta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, como medio exceptivo en el presente caso, no fue probado por el deudor, por lo que no prospera esta excepción.

4.- En referencia a la cuarta excepción, APLICACIÓN DEL DERECHO LITERAL: como sustento de esta excepción el demandado manifiesta que cuando se trata de títulos valores en blanco en donde debe existir una carta de instrucciones, que debe estar por escrito, en razón de que dicha carta es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, por lo que considera la absoluta necesidad de que exista dicho instrumento. Insiste el demandado en la obligatoriedad de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra que firmó a favor del demandante.

La literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho del crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo título valor.

Valga resaltar que, la legitimación como característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento,

¹ Sentencia T-943 de 2010, MP. ÁLVARO TAFUR GALVIS

conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Como se ha expuesto precedentemente, la carta de instrucciones no requiere que, sea dada por escrito, pues mal lo interpreta quien lo propone como excepción, dado que las instrucciones pueden darse en varios momentos y de diversas formas.

En lo que respecta a la excepción planteada, aplicación del derecho literal, nada expuso en la sustentación, ni probó que algunos de los elementos contenidos en el título difieran de lo pretendido en la demanda, por lo que no prospera esta excepción.

5.- Estudiada la quinta excepción, FALSEDAD EN TÍTULO VALOR: de la que expone sobre la alteración de los elementos esenciales del título y la falsedad ideológica, carece de todo sustento factico y probatorio, pues para que esta excepción sea tenida en cuenta, ha de proponerse la tacha, que en ningún momento señaló ni probó el demandado; ni siquiera, negó haber firmado el título valor que se le cobra, por lo que sin más disquisiciones esta excepción tampoco prospera.

Resumiendo lo cogitado, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el demandado, unido a que dicho extremo no aporta evidencia alguna que descarte aquel incumplimiento de la obligación denunciado en la demanda ejecutiva, por lo que de manera alguna dicha inobservancia de la obligación dineraria exigida, que es base de la ejecución deprecada, en los referidos términos del artículo 422 del CGP, resulta descartada en el caso que nos ocupa.

Así mismo, debe precisarse que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, debe reunir ciertos requisitos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1502 del C.C.: a) que sea legalmente capaz, b) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c) que recaiga sobre un objeto lícito y d) que tenga una causa lícita. Es decir, que todo aquel que no se encuentre en las situaciones antes descritas, no se entiende obligado, situación de la que se desprende que no pueda exigírsele el cumplimiento de obligación alguna.

DECISION

En ese orden de ideas, se procede a declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte pasiva, y al verificarse, se insiste que el documento presentado para el cobro, representado en un título valor, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que impone continuar con la ejecución en los términos dispuesto en la mandamiento de pago proferido al inicio de la actuación, sumado a la condena en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado RUBÉN DARIO GUALDRÓN GÓMEZ, por los razonamientos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de RUBÉN DARIO GUALDRÓN GÓMEZ y a favor de CARLOS HENRY BOLÍVAR DURÁN, en los mismos términos de la orden de pago librada el 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$525.000,00, Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **21 de enero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO